Concurso Público Internacional en la modalidad de Proyecto Integral para otorgar en concesión el proyecto: Refuerzo del Sistema de Transmisión Sur Medio: Línea de Transmisión Independencia-Ica.

SUGERENCIAS A LA SEGUNDA VERSIÓN DEL CONTRATO

1 Convenios de estabilidad jurídica.

El artículo 19 del TUO en concordancia con la disposición tercera del título V disposiciones complementarias del Decreto Legislativo 839 de 1996 establece que tratándose de Contratos de Concesión, el plazo de los convenios de estabilidad jurídica regulados en los decretos legislativos 662 y 757 se extenderá por todo el plazo de la Concesión. Ni en las bases ni en el borrador del Contrato se hace alusión a este derecho que tienen los inversionistas de suscribir con el Estado un acuerdo de estabilidad jurídica y tributaria. Adicionalmente estos acuerdos deben establecer el beneficio a favor de la sociedad Concesionaria y de los inversionistas.

R: El derecho aludido se plasma en el Contrato de Concesión, de conformidad con las normas legales vigentes.

2 Norma Técnica de Calidad

¿En caso que la Sociedad Concesionaria sea una sociedad existente, el límite de 10% de las ventas semestrales se aplicará a las ventas provenientes de la concesión convocada? o ¿dicho límite se aplicará sobre las ventas provenientes de las distintas concesiones de las cuales pueda ser titular la Sociedad Concesionaria?

R: De acuerdo con la 1ª Disposición Final de la NTCSE, el límite es el 10% de las ventas semestrales por servicios de transmisión de la empresa transmisora.

3 Numeral 4.3 (Construcción), segundo párrafo

Dadas las dificultades que se vienen presentando para obtener las servidumbres, las empresas constructoras de infraestructura

requieren de un tiempo razonable para negociar directamente las servidumbres antes de solicitar la imposición de las mismas.

Sin embargo, si no se accede a que se extienda el plazo para el inicio de la operación comercial, en caso que se demuestre que la Sociedad Concesionaria no ha podido llegar a un acuerdo con los titulares de los predios respecto a las servidumbre a pesar de haber actuado con la diligencia requerida, se estaría obligando a la Sociedad Concesionaria a recortar el tiempo destinado a la negociación y proceder a solicitar imposiciones de servidumbres sin haber llegado a un acuerdo previo con los propietarios a fin de evitar atrasos.

R: Remitirse a los numerales 10.1 y 10.2 del contrato.

4 Numeral 5.4

Se establece la obligación de la Sociedad Concesionaria de mantener indemne al Concedente respecto de cualquier reclamo a excepción que dicho reclamo provenga de una acción del Concedente. Es el caso que un tercero podría efectuar un reclamo al Concedente sin que la Sociedad Concesionaria tenga responsabilidad alguna, por lo que la obligación de mantener indemne al Concedente debería limitarse a aquellos reclamos que se deriven de hechos imputables a la Sociedad Concesionaria.

R: Esta concebido de esa manera, en la excepción señalada en el segundo párrafo del numeral 5.4.

5 Numeral 6.1 literal b)

En este numeral se establece la obligación de la Sociedad Concesionaria que en caso de terminación por cualquier causa se incluya una cláusula de cesión a favor del Concedente, siendo potestativo de éste el continuar o no sustituirse en el Contrato. El incluir una cláusula de este tipo en los contratos con los proveedores implica que en caso que el Concesionario opte por no continuar con los contratos, la Sociedad Concesionaria tendría que continuar con éstos asumiendo los costos. Dicha condición podría ser factible en caso que la terminación del Contrato se deba a causas imputables a la Sociedad Concesionaria, más no en aquellos casos en que la terminación del Contrato se produzca por otras causales en cuyo caso el Concedente o la Nueva Sociedad Concesionaria deberían sustituirse en el contrato con el proveedor.

R: La sugerencia no responde al contenido del Numeral 6.1 literal b), el cual establece que en el supuesto de terminación del contrato, el

concedente o eventualmente el nuevo concesionario podrá asumir la posición contractual de la Sociedad Concesionaria, así como la forma de eficacia de la cesión, sin estipular ninguna obligación para la Sociedad Concesionaria.

6 Numeral 9.3. literal b)

En caso que los acreedores garantizados soliciten la sustitución de la sociedad Concesionaria y presenten un sustituto, y el Concedente no se pronuncie sobre éste hay silencio positivo, consideramos que el silencio positivo podría traer como consecuencia que asuma la concesión un concesionario que no este debidamente calificado para asumir la posición de la Sociedad Concesionaria.

R: El segundo párrafo del Numeral 9.3 literal b) establece claramente que a los efectos de la sustitución, los acreedores propondrán al Concedente una o más empresas con las calificaciones técnicas que cumplan, directamente o a través de Empresa Vinculadas, los requisitos de Calificación que en su día se exigieron en el Concurso, para asumir la posición contractual de la Sociedad Concesionaria.

7 Cláusula Octava – Régimen Tarifario:

7.1 En la cláusula 1 del Contrato se señala que el proceso de promoción de la inversión para otorgar en Concesión el SCT Independencia – Ica se conduce dentro del marco de la Ley Nº 28832, el Decreto Supremo Nº 027-2007-EM y el Decreto Legislativo Nº 1012, así como de los Decretos Supremos Nº 059-96-PCM y Nº 060-96-PCM.

Entendemos que las instalaciones de SCT Independencia – Ica objeto del concurso se consideran de uso exclusivo de la demanda y no se encuentren comprendidas en el Plan de Transmisión, por lo que en materia de régimen tarifario únicamente le son aplicables las disposiciones del artículo 139º del Reglamento de la LCE correspondientes a las instalaciones de Contratos de Concesión SCT. Agradeceremos confirmar lo anterior.

Adicionalmente, también considerando lo señalado en la cláusula 1 del Contrato, y para efectos de lo establecido en la Resolución OSINERGMIN Nº 023-2008-OS/CD “Tarifas y Compensaciones para Sistema Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, solicitamos se sirvan definir si las instalaciones de SCT Independencia – Ica objeto del concurso constituyen: (i) un SCTPI, es decir un “SCT

asignado a la demanda, que es parte de un Plan de Inversiones aprobado por el OSINERGMIN"; o (ii) un ST059, es decir, "Sistemas de transmisión comprendidos en las concesiones otorgadas al amparo del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 059- 96-PCM".

R: Se confirma que las instalaciones que se construyan como resultado del presente Concurso, se rigen por lo establecido para las instalaciones de los Contratos de Concesión de SCT y de conformidad con el Numeral 1.1 del contrato, éste se rige, entre otras normas, por el Decreto Supremo N° 059- 96-PCM.

7.2 En la cláusula 1 del Contrato, se señala que el proceso de promoción de la inversión para otorgar en Concesión el SCT Independencia – Ica se conduce dentro del marco de los Decretos Supremos Nº 059-96-PCM y Nº 060-96-PCM, que contemplan un régimen de garantías a la inversión. En tal sentido, solicitamos se sirvan señalar si el Contrato goza de las garantías a la inversión previstas en dichas normas, en particular, si el Contrato tiene el carácter de Contrato-Ley, y si como consecuencia de ello las modificaciones que pudieran introducirse en el futuro a las reglas previstas en el artículo 139º del Reglamento de la LCE, a las que remite la cláusula 8 del Contrato, no serán aplicables al régimen tarifario del Contrato que se mantendrá con las mismas reglas vigentes al momento de su suscripción.

R: Es un contrato – ley, pero debe tenerse presente la definición de "Leyes Aplicables".

7.3 La Resolución OSINERGMIN Nº 0023-2008-OS/CD, denominada "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", que es la regulación aplicable para el pago de la remuneración de los SCT, establece que el Sistema Eléctrico a Remunerar (SER) en el caso de instalaciones de un Contrato de Concesión de SCT corresponde al Plan de Inversiones aprobado por el OSINERGMIN y además señala que el dimensionamiento de las instalaciones que conforman el SER debe corresponder al principio de adaptación a la demanda. Si esta norma fuera aplicada para el pago de la remuneración por el SCT Independencia – Ica, el pago de la anualidad del Costo Medio Anual se irá incrementando progresivamente en el tiempo en función de la proyección de demanda que efectúe el regulador.

De este modo, la anualidad a pagarse al Concesionario no será uniforme todos los años sino que será menor durante los primeros años luego de la puesta en operación comercial de las instalaciones e ira incrementándose de acuerdo con el crecimiento de la demanda adaptada.

Sin embargo, los primeros años luego de la puesta en operación comercial de las instalaciones son precisamente el período crítico para el servicio del financiamiento de un proyecto de este tipo y bajo la regulación del OSINERGMIN antes mencionada la anualidad de tales años sería mas baja que la de los siguientes años y menor al Costo Medio Anual. Dado que esta regulación del OSINERGMIN es previa a la modificación introducida al Reglamento de Transmisión por la cual ahora el MINEM puede sacar a licitación Contratos de Concesión de SCT, solicitamos que el régimen tarifario del Contrato del SCT Independencia – Ica sea precisado en el Contrato para asegurara que el pago de la anualidad de las instalaciones sea uniforme y completo (solamente ajustadas por el indice de actualización y la liquidación anual) desde el inicio de la operación comercial, es decir que cada año se asegure al Concesionario que cobre efectivamente el Costo Medio Anual.

R: El pago del costo medio anual teniendo un cuenta un periodo de 4 años está establecido en el Reglamento 139º de la Ley de Concesiones Eléctricas. La Resolución de OSINERGMIN, sólo da cumplimiento a dicha disposición. En tal sentido, mediante el presente contrato se otorga un trato igualitario respecto de las demás instalaciones del Sistemas Complementarios de Transmisión.

7.4 El numeral 8.5 del Contrato establece que el Costo Medio Anual se pagará mediante el Peaje asignado al área de demanda que defina OSINERGMIN para el SCT Independencia - Ica y el numeral IV) del literal i) del artículo 139º del Reglamento de la LCE establece que el Peaje será pagado por los usuarios de la mencionada área de demanda. En tal sentido, agradeceremos se sirvan definir frente a quien deberá realizar el proceso de facturación y cobranza el Concesionario del SCT Independencia – Ica, es decir, si deberá hacerlo frente a los Generadores del sistema como sucede con el SGT, o si debe hacerlo directamente frente a los usuarios existentes dentro del área de demanda asignada.

De ser el segundo caso, y considerando que la facturación y cobranza directamente a los usuarios del área de demanda asignada constituiría un considerable riesgo comercial para el Concesionario del SCT Independencia – Ica, sugerimos que se

establezca un mecanismo para que la cadena de pago de las remuneraciones del Concesionario del SCT Independencia – Ica se inicie con la facturación y cobranza a los Generadores del sistema y éstos a su vez se encarguen de cobrar a sus clientes (usuarios del área de demanda).

Adicionalmente, como es sabido existen diversos casos de retiros de energía del sistema administrado por el COES por parte de distribuidores sin contar con el correspondiente respaldo de contratos de suministro. En estos casos el concesionario de transmisión no puede facturar y cobrar a los Generadores, en tanto que ninguno de ellos tiene contrato con los referidos distribuidores y por ende no se les puede exigir que paguen Peajes que luego no van a poder cobrar a sus clientes. Consecuentemente, en los casos de retiros sin contrato el concesionario de transmisión debe facturar y cobrar directamente al distribuidor que corresponda. En el caso del SCT Independencia – Ica el Concesionario tendría que facturar directamente al o los Distribuidores ubicados en el área de demanda que le corresponda si es que los mismos efectúan retiros sin contrato, incrementándose así el riesgo comercial antes indicado.

El riesgo comercial antes señalado puede controlarse a través del mecanismo de liquidación anual aplicable al régimen tarifario del Contrato de Concesión del SCT Independencia – Ica, en tanto que dicha liquidación anual se defina en los términos propuestos en el último párrafo de la consulta 7.6.

R: El titular del SCT factura a los Generadores y a los Distribuidores (cuando éstos tienen el punto de suministro en una barra de generación). Osinergmin establece la obligación de pago de los cargos de transmisión a sus respectivos titulares.

7.5 También respecto del numeral 8.5 del Contrato, en el mismo se hace una remisión al numeral IV del literal b) del artículo 139º del Reglamento de la LCE. Sobre el particular, solicitamos confirmar que la remisión al numeral IV) del literal b) es equivocada y que la referencia legal correcta es el numeral IV) del literal e) del artículo 139º del Reglamento de la LCE.

R: Es correcto. Es el numeral IV) del literal e) del artículo 139º del Reglamento de la LCE.

7.6 El numeral 8.6 dispone que el Costo Medio Anual incluye los resultados de la liquidación anual que efectuará el OSINERGMIN

de acuerdo a lo estipulado en el literal f) del artículo 139º del Reglamento de la LCE. En este literal se establece que a través de la liquidación anual se incorporará las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior y lo que correspondió facturar en dicho período.

Al respecto, el sistema de liquidación previsto en el Contrato - que involucra una comparación con los "Ingresos Esperados"- determina que el OSINERGMIN no considere en la liquidación los montos facturados por el Concesionario del SGT Independencia – Ica pero no percibidos por falta de pago, en tanto que la liquidación no es sobre los montos recaudados sino sobre los ingresos esperados. Como consecuencia de ello, los montos no percibidos durante un año no pasan a la tarifa regulada del siguiente año. De este modo el riesgo de falta de pago queda en la titular de la Concesión.

A diferencia del sistema de liquidación anual para el SCT previsto en el artículo 139º del Reglamento de la LCE, en el caso del sistema de liquidación anual del SGT la comparación se efectúa respecto de los "montos recaudados", con lo cual si en un determinado año el concesionario del SGT ha recibido menos pagos que lo autorizado por su Base Tarifaria (que incluye facturas impagas), el OSINERGMIN luego de realizar la liquidación anual de la Base Tarifaria del SGT corrobora la falta de equivalencia entre los montos recaudados y lo autorizado como Base Tarifaria y la diferencia se traslada a la Base Tarifaria del siguiente periodo.

En tal sentido, para evitar que el Concesionario del SCT Independencia – Ica deba asumir el riesgo comercial de falta de pago (más aún si la facturación y cobranza debe realizarse directamente frente a los usuarios del área de demanda), sugerimos que se realice la modificación normativa correspondiente en el sistema de liquidación de los Contratos de Concesión de SCT, de modo que la liquidación anual se realice a través de una comparación con los montos recaudados, tal como sucede con el SGT.

R: En el caso de los SCT, el concesionario asume el riesgo comercial de cobro. En tal sentido, mediante el presente contrato se otorga un trato igualitario respecto de las demás instalaciones del Sistemas Complementarios de Transmisión.

7.7 Según el régimen tarifario del SCT Independencia – Ica, que remite al numeral IV) del literal i) del Artículo 139 del Reglamento de la LCE, el Peaje debe ser expresado en ctm

S/./kWh. Al respecto, agradeceremos que se sirvan confirmar que la conversión del referido Peaje a dólares para efectos de la mensualización como parte de la liquidación anual, va a realizarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de pago al Concesionario, en tanto que de lo contrario se podría generar un riesgo cambiario si las fluctuaciones del tipo de cambio hacen que éste sea menor en la fecha de la liquidación anual.

R: Se agrega el numeral 8.8, siguiente:

8.8 Para efectos de la liquidación anual que comprende los ingresos mensuales percibidos en nuevos soles, la conversión a dólares se aplicará utilizando el tipo de cambio igual al Valor de referencia para el Dólar de los Estados Unidos de América, determinado por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, correspondiente a la "COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA – TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO" o el que lo reemplace. Se tomará en cuenta el valor venta correspondiente al último día hábil anterior al 15 del mes siguiente al mes en que se prestó el servicio, publicado en el Diario Oficial El Peruano".

7.8 La cláusula 8 del Contrato remite de manera general a lo dispuesto por el artículo 139º del Reglamento de la LCE y esta norma contempla diversas materias del régimen tarifario aplicable a los Contratos de Concesión de SCT que aún deben ser reguladas o determinadas por el OSINERGMIN. Así, la norma señala que el Peaje que deben pagar los Usuarios por las instalaciones del SCT se reajustará conforme al procedimiento que apruebe el OSINERGMIN, de manera que el titular recupere el Costo Medio Anual. De igual modo, también se establece que el Peaje será calculado para un periodo no menor de cuatro (04) años que será determinado por el OSINERGMIN. Asimismo, contempla que el procedimiento de detalle para efectos de la liquidación anual debe ser regulado por el OSINERGMIN.

El OSINERGMIN aún no ha emitido la regulación correspondiente en estas materias, por lo que no existe certeza sobre los alcances de tales regulaciones. La incertidumbre sobre las reglas que defina el OSINERGMIN en esta materia como sobre la aplicación posterior que haga de las mismas para determinar los Peajes correspondientes, puede motivar que los agentes afectados promuevan complejos y numerosos litigios que ocasionen una afectación de la cadena de pago de las remuneraciones del SCT Independencia - Ica.

Este riesgo tendría que ser reflejado al momento de modelar la Oferta de los Postores. Por ello, solicitamos que a través del

Contrato se limite la posibilidad de que el OSINERGMIN pueda decidir de manera excesivamente discrecional o sino que se promueva que la regulación correspondiente sea emitida antes de la fecha de presentación de la Oferta.

R: El Artículo 139° del Reglamento es bastante específico en cuanto a las disposiciones del pago y garantía de pago del Costo Medio Anual del concesionario, por lo que no existe posibilidad que OSINERGMIN cambie el valor del Costo Medio Anual por sí mismo.

7.9 Dada la existencia de riesgos regulatorios derivados de las posibles modificaciones futuras al artículo 139º del Reglamento de la LCE aplicable al régimen tarifario previsto en la cláusula 8 del Contrato, así como de la regulación adicional que emitirá el OSINERGMIN para tales efectos, la utilización de los mecanismos previstos en la cláusula 15 del Contrato sobre equilibrio económico-financiero podría ser una alternativa para mitigar dichos riesgos. Para que la cláusula 15 del Contrato constituya efectivamente una alternativa para mitigar los riesgos mencionados, resulta necesario que se ajusten los requisitos previstos para accionar esta cláusula, de modo que la variación del 10% se acumule hasta alcanzar un total del 10%, momento en el cual el Concesionario quede habilitado a activar la referida cláusula. En tal sentido, sugerimos la modificación de la cláusula 15 del Contrato en los términos indicados en la consulta N° 23.

R: Remitirse a la respuesta de la sugerencia 23.

8 Numeral 10.7
Debe señalarse que hay lugar a sanción cuando el atraso en el inicio de la operación comercial sea por por causa imputable a la sociedad concesionaria.

R: Remitirse a los numerales 10.1 y 10.2 de contrato.

9 Numeral 10.9 literal b)

En este numeral del contrato se establece que la Sociedad Concesionaria puede contradecir la sanción en un plazo de 10 días sin embargo en el inciso c) se señala que vencido el plazo de cinco días sin que se contradiga la sanción, la Sociedad Concesionaria deberá proceder al pago de la misma.
En tal sentido se sugiere que el plazo establecido en el literal c) sea de 10 días en concordancia con el plazo indicado en el literal a) y b).

R: Son dos plazos distintos. Uno contenido en el acápite b) del Numeral 10.9 del contrato referido al plazo que tiene la Sociedad Concesionaria para contradecir la procedencia del requerimiento de pago, en cuyo caso se genera una controversia. Y otro el contenido en el acápite c) cuando la controversia ya ha sido resuelta, en la cual la Sociedad Concesionaria tiene 5 días para contradecir el requerimiento de pago.

10.- Numeral 10.10

En el Contrato de Concesión se establecen multas por incumplimientos de mandato de conexión, así como por casos de abuso de posición de dominio y afectación a la libre competencia. Estos incumplimientos se encuentran tipificado como sanciones por OSINERGMIN e INDECOPI respectivamente. Por lo tanto se estaría sancionando dos veces una misma falta.

En consecuencia solicitamos se precise si las sanciones previstas en esta cláusula sustituyen a aquellas que podrá imponer el OSINERGMIN o el INDECOPI según corresponda en caso de verificarse algunas de las causales citadas. Asimismo solicitamos se sirva señalar el fundamento legal que sustenta el hecho de que a través de un contrato de concesión se sustituya la facultad sancionadora del regulador y de la autoridad de defensa de la competencia

De otro lado tampoco se ha considerado los elementos agravantes o atenuantes para imponer sanciones, pues se debe distinguir entre la infracción leve o grave. Al respecto debe tenerse en cuenta que las normas del OSINERGMIN y del INDECOPI que interpretan las conductas sancionables antes indicada definen un régimen de gradualidad.

R: Se ha eliminado el referido numeral.

11 Numeral 12.2 literal b)

Será causal de terminación del Contrato si ocurre un atraso de más de 150 días calendarios. Se deberá agregar: “por causa imputable a la Sociedad Concesionaria”.

R: Remitirse a los numerales 10.1 y 10.2 de contrato.

12 Numeral 12.2 literal d)

Se establece como causal de resolución del contrato si se dejase de operar la línea eléctrica un máximo de 180 horas; sin embargo en la Ley de Concesiones Eléctricas el plazo es sustancialmente

mayor (876 horas acumuladas durante el año). De otro lado se solicita se explique: ¿qué significa dejar de operar la línea eléctrica? Asimismo se debe agregar: “por causa imputable a la Sociedad Concesionaria”.

R: Se mantiene el texto del referido numeral.

13 Numeral 12.8 literal e)
Solicitamos que en el contrato se establezca que los costos de interventoría sean razonables de acuerdo a las condiciones y modos en que se lleve a cabo la interventoría .

R: Se mantiene el texto del Numeral 12.8 literal e).

14 Numeral 12.9 literal i)
En caso que el Concedente decida que la Línea Eléctrica no debe mantenerse en uso, se debería pagar a la Sociedad Concesionaria: El valor presente de los ingresos de las anualidades de la inversión a que se refiere el numeral II) del literal b) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, empleando para estos efectos la tasa de descuento indicada en el literal e) del numeral 8.1 del contrato.

R: Ver nuevo texto del Numeral 12.9, literal i) del contrato.

15 Numeral 12.10 literal h)
En caso de terminación del Contrato de Concesión por causa no imputable a la Sociedad Concesionaria los gastos que demande la transferencia de los Bienes de la Concesión, deben ser asumidos por el nuevo concesionario o el Concedente

R: De acuerdo, deberán ser asumidos por el nuevo concesionario.

16 Numeral 12.11 literal b)

Se establece que en caso de terminación de la concesión, se efectuaran los pagos hasta el valor contable; si hubiera un exceso dicho monto se entregará al Concedente. Consideramos que si la causal de terminación del Contrato no se debe a causa imputable a la Sociedad Concesionaria se debería entregar a ésta, el integro del saldo remanente.

R: No es procedente.

17 Numeral 12.8 literal c)
El interventor no debería ser un órgano de línea del Ministerio de Energía y Minas, ya que la Dirección General de Electricidad

resuelve las solicitudes de reconsideración presentadas contra las instrucciones del interventor.

R: En el Numeral 12.8, acápite c) se contempla la posibilidad que el interventor puede ser una persona, un comité de personas o una dirección u órgano de línea del Ministerio de Energía y Minas y no necesariamente la Dirección General de Electricidad.

18 Numeral 12.9 literal h)

Porque razón se le paga a la sociedad concesionaria con el valor contable en aquellos casos de terminación del contrato por causa que no le es imputable; se le debería pagar con el valor presente de los ingresos de las anualidades de la inversión a que se refiere el numeral II) del literal b) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, empleando para estos efectos la tasa de descuento indicada en el literal e) del numeral 8.1 del contrato.

R: Ver respuesta a la sugerencia 14

19 Numeral 12.10 literal d)

La sociedad concesionaria no puede garantizar que los contratos con terceros sean objeto de transferencia, ya que contratará con sus proveedores hasta la finalización del vencimiento del plazo de su concesión. No sería factible establecer cláusulas de cesión a favor de un nuevo concesionario, quien puede decidir unilateralmente si continúa con los contratos. La sociedad concesionaria no tendría porque asumir los costos que le puedan exigir los terceros en caso que el nuevo concesionario decida no continuar con los contratos.

R: En el Numeral en mención no se solicita garantía alguna a la sociedad concesionaria, a fin que se produzca la transferencia, ésta se perfeccionará en la medida que el Concedente o el nuevo concesionario acepten la cesión.

20 Numeral 12.11 literal b)

¿Porque se limita el saldo a entregar hasta un máximo del valor contable en caso que la terminación del Contrato sea por causa no imputable a la sociedad concesionaria?

R: Ver respuesta a la sugerencia 14.

21 Numeral 12.12

El contrato deberá preveer la determinación y la forma de pago del valor Remanente de los refuerzos en caso de terminación anticipada del contrato.

R: De acuerdo, el cálculo y el pago del valor remanente de los refuerzos, será el mismo que se aplica cuando vence el plazo contrato. Ver nuevo texto en el contrato.

22 Numeral 12.2 (Terminación del Contrato), literal g)

Actualmente los gobiernos locales imponen multas a las empresas de infraestructura, tratándose de lugares alejados, muchas veces no notifican en el domicilio legal de las empresas, en consecuencia una multa podría quedar firme en sede administrativa, sin que la empresa de infraestructura siquiera haya tomado conocimiento de la misma. Por ello solicitamos eliminar el literal.

R: Con una adecuada administración se puede averiguar en los gobiernos locales si existen sanciones administrativas. No se acoge la sugerencia.

23 Cláusula 15 “Desequilibrio económico financiero”

En el proyecto de convenio se señala que hay lugar a que la Sociedad Concesionaria inicie una acción destinada a reestablecer el equilibrio económico del contrato cuando la diferencia entre los ingresos menos los costos de operación y mantenimiento durante un periodo de 12 meses consecutivos varíe en 10% o más con relación a los Ingresos menos los costos de los mismo 12 meses sino hubiere ocurrido el acto de la autoridad gubernamental.

El monto establecido en 10% para solicitar el desequilibrio económico es bastante alto; sin embargo más grave aún es que los periodos no sean acumulativos, así podría suceder que en un determinado periodo de 12 meses la diferencia entre los ingresos y los costos de operación y mantenimiento, disminuyan en un valor menor a 10% y en un segundo periodo de 12 meses se afecte dicha diferencia en un % que no llegue nuevamente al 10%. De esta manera la Sociedad Concesionaria se vería afectada sin que ésta pudiera solicitar el reestablecimiento económico del contrato.

Se sugiere que no se refiera a un solo acto de la autoridad gubernamental y que se permita ir acumulando en el tiempo las variaciones en los ingresos y/o costos de operación y mantenimiento hasta alcanzar el 10%. Por lo tanto sugerimos la siguiente redacción:

"Se entenderá que el equilibrio económico financiero ha sido afectado, cuando:

a) Ocurran actos o medidas de una Autoridad Gubernamental, o cambios en las Leyes Aplicables, relativos a cualquier aspecto de la Concesión, incluyendo temas tributarios o medioambientales, pero distintos a: i) la imposición de multas o cualesquiera sanciones o acciones derivadas de actos incurridos por, o que sean responsabilidad de, la Sociedad Concesionaria, ii) incumplimientos contractuales o legales; y, iii) actos o medidas del Concedente u OSINERGMIN en ejecución de este Contrato; y,

b) Como consecuencia de lo anterior, se afecten los ingresos o los costos de operación y mantenimiento del Servicio, de manera tal que la diferencia entre los ingresos menos los costos de operación y mantenimiento de la Sociedad Concesionaria en la explotación del Servicio, durante un periodo de tiempo, varíe en diez por ciento (10%) o más, con respecto a la diferencia entre los ingresos menos los costos del mismo periodo de tiempo, que se habría obtenido si no hubiesen ocurrido los actos, medidas o cambios a que se refiere el inciso a) anterior.

R: Ver nuevo texto del numeral 15.2 y 15.4 del contrato.

24 Cláusula 15 "Desequilibrio económico"

Se incluye el término "acciones" derivado de actos incurridos por o que sean responsabilidad de la Sociedad Concesionaria. Solicitamos se precise a que tipo de acciones se refiere pues el término es muy amplio.

R: No se puede establecer una relación taxativa de acciones.

25 Anexo N° 1

En el numeral 4.1 (Líneas de transmisión) literal b) se indica: Voltaje de sostenimiento de maniobra: 750 kV.
Se solicita verificar dicho valor, ya que para el nivel de tensión nominal de 220 kV le corresponde 460 kV.

R: Se ratifica el valor indicado de 750 kV, que corresponde a: “Tensión soportada nominal a los impulsos de maniobra”.

El valor de 460 kV que se menciona corresponde a: “Tensión soportada nominal de corta duración a frecuencia industrial”

Referirse a la definición número 10-07-02 de la Norma DGE, Terminología en Electricidad.

26 Anexo N° 3

Existe una discrepancia entre el monto de la carta fianza en letras y en números.

R: Corregido. La suma es de un millón seiscientos cincuenta mil de Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1 650 000.00)

27 1 Numeral 4.5 (Construcción)

Se debe aclarar cuál es el alcance o contenido del entregable “proyecto de ingeniería de la Línea Eléctrica”.

Adicionalmente, el plazo establecido para la entrega de este documento (4,5 meses), resulta muy corto, se sugiere que sea ampliado.

R: Ver numeral 7) del Anexo N° 1, del proyecto del contrato.

El alcance del entregable del Proyecto de Ingeniería de la Línea Eléctrica, comprende, sin ser limitativo, lo siguiente:

- Para la Línea de Transmisión:
  - Memoria descriptiva: características generales, descripción general de la línea eléctrica, criterios para la selección de rutas, recorrido de la línea, caminos de acceso, normas y reglamentos, franja de servidumbre, entre otros.
  - Criterios de diseño: condiciones climatológicas y ambientales, distancias de seguridad, coordinación del aislamiento, determinación del conductor, diseño de las estructuras, fundaciones y puestas a tierra.
  - Especificaciones técnicas del suministro de materiales: estructuras, conductores, cable de guarda, aisladores, herrajes de conductor y cable de guarda, accesorios, material de puesta a tierra.
  - Especificaciones técnicas del montaje y obras civiles.
  - Metrado de materiales.
  - Estudio de impacto ambiental (EIA) y CIRA.
  - Cálculos justificativos.
  - Esquemas, tablas, y planos del proyecto.

- Para las subestaciones:

- Memoria descriptiva: características generales, descripción de las subestaciones, normas y reglamentos.
- Criterios de diseño: condiciones climatológicas y ambientales, características eléctricas de operación, requerimientos sísmicos, distancias de seguridad, coordinación del aislamiento, configuración del equipamiento, niveles de cortocircuito, diseño de los componentes de cada subestación (equipamiento, protección y medición, servicios auxiliares, pórticos, barras, estructuras, fundaciones y red de tierra).
- Especificaciones técnicas del suministro de equipos: interruptores, seccionadores, transformadores de medida, pararrayos, pórticos y barras, sistemas de control y protección, equipo de telecomunicaciones, materiales de malla de tierra, entre otros.
- Especificaciones técnicas del montaje electromecánico y de obras civiles.
- Metrado de equipos y materiales.
- Cálculos justificativos
- Esquemas, diagramas y planos del proyecto.
- Estudio de Preoperatividad.

En cuanto al plazo se mantiene el estipulado en el contrato.

28 Anexo N° 1 Numeral 4.2 (subestaciones), literal k)

Por favor ampliar la respuesta a la consulta efectuada anteriormente respecto a este numeral, ya que en el texto inicial pide 3 sistemas (principal y secundario, más un respaldo) y en la consulta anterior se sugirió Fibra óptica y satelital.

Se sugiere que se permita el uso de Enlaces de PLP en esquema Fase-Fase, los cuales garantizan la comunicación de voz, datos y teleprotecciones con muy buena confiabilidad.
Además se tiene una línea paralela que se puede aprovechar para mejorar el esquema.

R: Ver literal K) del numeral 4.2 del Anexo N° 1.
Para las Telecomunicaciones se solicita:
- Sistema principal: a base de fibra óptica
- Sistema secundario: onda portadora
- Respaldo: a través de sistema satelital.

29 En el Numeral 4.2 Subestaciones, Literal j), indican que se debe contar con sistemas de protección primaria y secundaria,

así como protección de respaldo. Además dicen que se debe cumplir con los requisitos del COES.

Favor confirmar que se debe cumplir los requerimientos del COES, los cuales exigen 2 protecciones de distancia (principal y respaldo).

R: Ver Literal j), del Numeral 4.2 del Anexo N° 1 del Proyecto de Contrato.

La protección de la línea, que utilizará cable OPGW, estará basada en la protección Principal y de Respaldo siguiente:

- Protección Principal: Protección Diferencial (87L), este relé en caso falle la fibra óptica deberá configurarse automáticamente a distancia (21P) y deberá actuar a través del sistema de Tele protección.

- Protección Respaldo: Protección Distancia (21), esta protección deberá tener activada las siguientes funciones:

  - Sobrecorriente
  - Direccional a tierra
  - Desbalance
  - Mínima y máxima tensión
  - Frecuencia

Se reitera que se debe cumplir con los requisitos del COES.

En relación al Concurso de Proyectos Integrales del Proyecto de la referencia, nos permitimos hacerles las siguientes consultas:

1.- Según las Bases, el Concurso Público Internacional de la referencia tiene como finalidad entregar en concesión el proyecto Refuerzo del Sistema de Transmisión Sur Medio: Línea de Transmisión Independencia - Ica. En tal sentido, resulta necesario que se aclare que el proyecto no corresponde a un refuerzo de la Línea de TransmisiQn Independencia - Ica - Marcona, que forma parte de una concesión de transmislOn otorgada a favor de otra empresa eléctrica. Ello, en tanto que: (i) la definición de refuerzos contenida en artículo 1 ° del Capítulo Primero (Disposiciones Generales) de la Ley N° 28832, se refiere a instalaciones realizadas por un concesionario sobre redes y subestaciones en operación, destinadas a mejorar el sistema de transmisión para alcanzar y preservar los estándares de calidad establecidos en las normas aplicables, así como aquellas necesarias para permitir el libre acceso a las redes y las interconexiones; y (ii).de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento de Transmisión, aprobado por Decreto Supremo N° O27-2007-EM, los refuerzos de las instalaciones pertenecientes al Sistema Principal o Secundario de Transmisión y que se encuentren regulados por Contratos Ley suscritos al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM se rigen por las

cláusulas de dichos Contratos de Concesión.

R: El presente proyecto no constituye un refuerzo de la LT Independencia-Ica-Marcona concesionada a REP.

2. Considerando que de acuerdo con lo señalado en el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas el pago de las instalaciones correspondientes a un Contrato de Concesión de SCT se asignará 100% a la demanda comprendida dentro del área que designe Osinergmin, resulta necesario contar con información sobre los principales agentes que formarán parte de dicha demanda con el fin de poder evaluar adecuadamente la bancabilidad del proyecto.

R: Los principales agentes que formarán parte de la demanda de la línea son: Electro Sur Medio, Shougang Hierro Perú, COELVISAC, otras empresas mineras que tienen proyectos en la zona de Marcona y clientes libres que son atendidos actualmente por contratos con empresas generadoras.

3. Se solicita evaluar la división y ampliación del plazo de 14 meses, establecido en la cláusula 4.3 del proyecto de contrato de concesión, a efectos de separar un primer período requerido para la obtención de las autorizaciones y trámites necesarios para el inicio de la construcción de la línea de transmisión, y un segundo período requerido para la construcción y puesta en operación de la línea.

El primer período deberá tener una extensión, de acuerdo con la normativa vigente y/o las prácticas comunes, que permita:

- La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Gubernamental Competente;
- La obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) emitido por parte de la Autoridad Gubernamental Competente;
- La aprobación del Estudio de Pre Operatividad por parte del COES;
- El Concesionario o el Concedente hayan obtenido o impuesto las servidumbres requeridas;
- La obtención de las demás autorizaciones y licencias que se requieran, por parte de las Autoridades Gubernamentales Competentes, para la ejecución del proyecto.
- La suscripción de los contratos de financiamiento y el cumplimiento de las condiciones que se requieran para que el Concesionario pueda contar con disponibilidad de fondos.

Una vez concluido este período inicial, recién se iniciarían las obligaciones contractuales vinculadas con la construcción y puesta en operación de la línea eléctrica. La extensión de este período de construcción y puesta en operación deberá estar acorde con las especificaciones técnicas del proyecto y los procedimientos y autorizaciones que debe seguir el concesionario para la puesta en operación de la
línea eléctrica.

R: Se amplía el plazo. La Puesta en Operación Comercial de la Línea Eléctrica deberá realizarse dentro del plazo de 16 (dieciséis) meses, contados desde la fecha de cierre.

Comentarios que tengo sobre los cambios incluidos en la Cláusula 12 del Contrato.

(1) El numeral ii) del literal c) de la cláusula 12.9 señala que, en caso de terminación de la Concesión por causal distinta del plazo de Contrato de Concesión de SCT, el factor de competencia para la licitación será el costo anual de operación y mantenimiento. Al respecto, entiendo que el monto de COyM que gane la licitación será el monto al que el nuevo concesionario tendrá derecho por este concepto durante el plazo que quede de la concesión. En tal sentido, me parece contradictorio lo siguiente:

- El literal e) de la misma Cláusula señala *"En el caso a que se refiere el inciso c. ii) anterior, el pago que haga dicho adjudicatario deberá ser en efectivo y en Dólares"* ¿A qué pago del adjudicatario se están refiriendo ya que en el inciso c. ii) 12.9 se define un costo de operación y mantenimiento?
- El literal h) de la misma Cláusula señala "En el caso a que se refiere la Cláusula 12.9.c).ii), sino se convoca a licitación por segunda vez o si la segunda convocatoria quedara desierta o culminara sin adjudicatario, el Concedente quedará obligado a pagar un valor igual al monto base de la primera o segunda convocatoria, respectivamente o el Valor Contable de los Bienes de la Concesión, lo que sea menor. El valor a pagar será considerado como el "producto de la licitación a los efectos de la Cláusula 12.11".

Dado el cambio en el numeral ii) del literal c) de la cláusula 12.9 la licitación no toma como referencia el valor contable de los bienes de la concesión sino un monto máximo que se definirá en su oportunidad como costo de operación y mantenimiento. El monto que se pagará al Concesionario por los Bienes de la Concesión está definido en el inciso i) de la Cláusula 12.9.

- La Cláusula 12.11 indica "En el caso a que se refiere la Cláusula 12.9, c), ii), la distribución del producto de la licitación se sujetará a las reglas siguientes: a) De la suma obtenida en la licitación y hasta donde dicha suma alcance, el interventor detraerá, de corresponder, los gastos directos en que éste o el Concedente hubiesen incurrido asociados al proceso de intervención y el de licitación; y luego pagará a los acreedores respectivos […] b) El saldo remanente, si lo hubiere, será entregado a la Sociedad Concesionaria, hasta un máximo equivalente al Valor presente referido en el Numeral 12.9, acápite i). El monto neto a pagar, será cancelado por el Concedente a la Sociedad Concesionaria al contado, en efectivo, en Dólares y dentro de un plazo de sesenta (60) Días contado desde que el adjudicatario de la licitación realice el pago del precio ofrecido en la misma".

Dado el cambio en el numeral ii) del literal c) de la cláusula 12.9 la licitación será por un costo de operación y mantenimiento, por lo que debería precisarse de donde provendrán los recursos que se empleen para cumplir con las obligaciones señaladas en el literal a) de la Cláusula 12.11. Además en la licitación no habrá un "precio ofrecido" que tendrá que pagar el nuevo concesionario, el monto que se pague por la inversión que hizo el antiguo concesionario está definido en el inciso i) de la Cláusula 12.9.

(2) El literal i) de la cláusula 12.9 establece que si el contrato se termina por resolución debido a causa distinta a Destrucción Total o el Concedente determinase que la Línea Eléctrica no debe mantenerse en uso, el Concesionario recibirá el valor presente de los ingresos de las anualidades de la inversión ofertada por el tiempo que reste para culminar el plazo del contrato, empleando una tasa de descuento de 12%.

- ¿Qué disposición aplicaría en los supuestos de terminación del contrato a que se refieren los inicios a) y b) de la Cláusula 12.1?
- La aplicación de una tasa de descuento de 12% obligará a los Postores a mantenerse en dichos niveles de rentabilidad del proyecto para mitigar el riesgo originado por la terminación del Contrato en supuestos que inclusive están fuera de su control como puede ser eventos de fuerza mayor. Esto restará significativamente competitividad al proceso.
- En el caso de Destrucción Total y considerando que el seguro de los Bienes de la Concesión se contrataría por el monto real de la inversión y no por el monto ofertado, los cuales como ya se indicó podrían diferir dependiendo del nivel de rentabilidad exigido por el Postor al proyecto, ¿aplicaría también lo dispuesto en el literal b) de la cláusula 12.11?
- ¿Incluso durante el período de construcción, la terminación del contrato conllevaría al pago del valor presente de los ingresos por anualidades de la inversión ofertada? En este escenario, ¿el nuevo

concesionario tendría que ofrecer también un monto de inversión que sea usado en parte para pagar al antiguo concesionario los Bienes de la Concesión que se le entreguen?

R: Ver nuevo texto del Numeral 12.9 y 12.11 b) del Proyecto de Contrato.